

su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados sino en sus frutos y en los beneficios, á no haberse pactado expresamente lo contrario (1).

1 Son aplicables á la particion entre socios las mismas reglas establecidas para la particion entre herederos.—Art. 2448, tít. 11, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.

Estando colocado en el título 11, libro 3º de nuestro Código civil, que trata de la sociedad, el capítulo 7º que se ocupa de la Aparcería rural y siendo esta una especie de sociedad, pues el uno pone una cosa y el otro la industria con objeto de tener una ganancia comun: nos ha parecido prudente consignar aquí los artículos 2449 á 2473 de los citados capítulo 7º, título 11, libro 3º, los cuales determinan lo siguiente:

La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.—Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.—Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.—Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.—Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de de la jurisdiccion á que corresponda el predio.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excedicion.—Si no obrare de este modo, pagará el poble de lo que debería dar; valuando los productos por peritos nombrados uno por cada parte.—El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no le cultive segun lo pactado, ó por lo ménos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó mas personas dan á otra ó otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones.—

1872 Frances, hasta el segundo periodo del nuestro, "al socio de industria etc.," 1744 Napolitano, 1895 Sardo, 1346 de Vaud, 1689 Holandes, 2861 de la Luisiana, 306 Prusiano, título 17, parte 1.

Por las mismas reglas que la de heren-

El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.—El propietario está obligado á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario, ni este sin el de aquel.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquilero sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á este, tasada por peritos.—La aparcería de ganado durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; no debiendo en ningun caso durar ménos de un año.—El propietario puede pedir la rescision del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.—Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraidas con el socio mediero; á no ser que este haya procedido de mala fé.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero tiene derecho para revindicarlo, ménos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año.—En caso de venta de los animales, ántes de que termine la sociedad, disfrutará los socios el derecho del tanto.

La comision, tratando de la aparcería rural, dice: que esta especie se ha dividido en otras: la agrícola y la de ganados; y que sus reglas son consecuencia de los principios generales — N. de los EE.

cias: expuestas en las secciones 2, 3 y 4, capítulo 2, título 3 de este libro: se observarán, pues, unas mismas reglas y solemnidades: los efectos de la particion serán los mismos: la igualdad y la justicia, prescritas allí para los coherederos, deben reinar aun mas soberanamente entre los socios, y regir un contrato para el que parecen haber sido hechas mas especialmente que para todos los otros: "societas jus quodam modo fraternitatis in se habet," ley 63 al principio, título 2, libro 17 del Digesto.

Al socio de industria, etc.: porque esta es un capital y él se lo lleva al disolverse la sociedad: vé los segundos párrafos de los artículos 1583 y 1585 con lo en ellos expuesto.

TITULO XII.

Del mandato.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA

NATURALEZA, FORMA, Y ESPECIES

DEL MANDATO.

ARTICULO 1602.

El mandato es un contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete (1).

Conviene en el fondo con los artículos 1984 y 1986 Franceses, 2954, 2957 y 2960 de la Luisiana, 1467 de Vaud, 1829 y 1831 Holandeses, 1002 y 1004 Austriacos, 1 y 6 Bavaros, capítulo 9, libro 4, y tambien con la ley 1, título 1, libro 17 del Digesto.

En la Partida 5 no hay título especial sobre el mandato: trátase de él en las leyes 20 y siguientes, título *De las fiduras*;

1 El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.—Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.—Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.—El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.—Arts. 2474 á 2476 y 2483, tít. 12, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"por ser otra manera de obligacion semejante de ellas."

Los intérpretes, siguiendo la letra y espíritu de las leyes Romanas, lo definen "contractus consensuales, qua negotium honestum alteri id suscipienti gratis gerendum committitur:" igual es la definicion dada en los Códigos Franceses, Bávaro y Austriaco, salvo que omiten lo de gratuito para expresarlo en artículo separado.

Es un contrato: comprendido como todos en la definicion del artículo 973, que produce derechos y obligaciones y requiere el consentimiento expreso ó tácito de las partes, sobre todo el mandatario.

Gratuitamente. "Mandatum, nisi gratuitum, nullum est, nam originem ex officio atque amicitia trahit: interveniente pecunia, res ad locationem et conductionem potius respicit," ley 1, título 1, libro 17 del Digesto, y párrafo 13, título 27, libro 3, Instituciones, en que se compara el mandato al depósito.

Sin embargo, la ley 6 del mismo título 1 dice: "Si remunerandi gratia honor intervenit, erit mandati actio."

Se hacia, pues, diferencia entre las palabras *merces* y *honorario*, salario ó remuneracion, con la que vino á oscurecerse esta materia, pues que en otras leyes se llama á esto mismo "merces, quasi merces officii" y en los Diccionarios latinos la palabra *merces* significa salario, jornal, precio, paga.

Que por decoro ó vanidad se llame al precio de ciertos trabajos *honorario* y al de otros *precio ó jornal*, no altera la verdad y sustancia de las cosas. En buen hora que no se llame arriendo al de un abogado con su cliente, al de un doctor con su discípulo; pero dejará de ser un contrato innominado, *do ut facias, facio ut des?* Esta es la verdad, aunque algunos califican de mandato al primer caso, y de *contrato innominado* al segundo.

Las leyes de Partida callan sobre este punto.

El Código Frances, seguido por casi todos los modernos, proclama en su artículo

1986: "el mandato es gratuito, si no hay convencion contraria;" y en el 1999 permite la repetición del salario prometido; el 1004 Austriaco llega hasta admitir por promesa tácita la que resulta de la condición del mandatario que no acostumbra a poner su trabajo sin remuneración.

Pueden verse los motivos en los discursos 90 y 91 franceses.

"El artículo 1986 (se dice en ellos) imprime á este contrato el carácter hermoso del desinterés y de la generosidad: Pero el rigorismo Romano ha parecido, y con razón, excesivo. ¿Por qué no ha de poder el mandante dar ó prometer una recompensa? ¿Por qué no ha de poder obedecer al sentimiento de una justa delicadeza que le inclina á indemnizar al mandatario del sacrificio del tiempo y de los cuidados que hubiera podido emplear últimamente para sí mismo? Estas muestras de gratitud, lejos de desnaturalizar el servicio, no hacen mas que realzar su carácter. Una recompensa dada ó prometida jamás se reputa en este contrato sino como una indemnización; no es un beneficio."

Todas estas consideraciones se estreñan contra la sencilla realidad de las cosas, porque todas pueden aplicarse al verdadero arriendo de obra, y los contratos innominados; en todos estos casos lo que se da es una indemnización, una justa recompensa, y entre esta y el precio, sobre todo si es alzado, no se percibe verdadera diferencia. ¿Qué importa que la recompensa ó indemnización sea de un tanto fijo ó cantidad alzada, ó bien de un tanto al año, mes ó por ciento? ¿Cómo podrá sostenerse que el obligado á poner su trabajo ó industria en negocios ajenos hasta su fin, ó por cierto tiempo, se libra en este caso por la simple renunciación?

Rige aquí lo mismo que en el artículo 1660 sobre el depósito propiamente dicho: ambos contratos deben ser esencial y necesariamente gratuitos: de otro modo degenera en el de arriendo ó en uno de los innominados; y por las reglas de estos podrán revolverse fácilmente los casos que ocurran.

De dirigir los negocios. En algunas definiciones y artículos sueltos de varios Códigos se añade, *honestos, licitos*; pero ya se tiene dicho esto por regla general en el artículo 994. Sería, pues, nulo el mandato de cosa torpe é ilícita, sin perjuicio de la criminalidad del mandato y mandatario: así estaba dispuesto en las leyes 6, párrafo 3, 11 y 22, párrafo 6, título 1, libro 17 del Digesto, y en la 25, título 12, Partida 5.

ARTICULO 1603.

El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó particular, y aun de simple palabra; pero ni en este ni el tácito se admitirá prueba por testigos sino con arreglo á lo dispuesto en la sección 3, capítulo 7, título 5 de este libro (1).

1 El mandato puede ser escrito ó verbal.—El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.—Llámanse instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante ó cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.—Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.—El mandato debe otorgarse en escritura pública:—1º Cuando sea general:—2º Cuando el interés del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:—3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algún acto que conforme á la ley deba constar en el instrumento público;—4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos.—El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil.—La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio.—En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.—Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí.—Arts. 2477 á 2480 y 2484 á 2488, tit. 12, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

O tácito. Concuerta con la ley 6, título 35, libro 4 del Código, las 6, párrafo 2, 35, título 1, libro 17, y 60, título 17, libro 50 del Digesto, así como con la 12, título 12, Partida 5, en las que se pone el ejemplo del que sale fiador por otro que está presente.

La comisión dice: que después de dar en el artículo 2474, citado en la nota anterior, la definición de lo que es mandato y de manifestar en el 5475 que este contrato no se perfecciona sino por la aceptación: creyó conveniente establecer en el 2477 dos divisiones de él: la primera en escrito y verbal, y la segunda, en general y especial: que respecto de la primera división, la necesidad y frecuencia del mandato la determinaron á adoptar en ella el verbal, no obstante los inconvenientes que este puede prestar para su prueba; pero que teniendo en cuenta la multitud de actos que diariamente se ejecutan, por cuenta y mandato de otro, y que en muchos de estos actos se hace en sumo grado embarazoso el requisito de la escritura; creyó conveniente solo exigir esta como formalidad necesaria en los cuatro casos que se expresan en las fracciones 1ª y 4ª del artículo 2484 y además en el caso previsto en el 2485. Que respecto de los primeros le pareció conveniente exigir además que la escritura sea pública, por las razones siguientes: 1ª Por que aun cuando el poder general es limitado á los actos de mera administración según el artículo 2482, que citaremos en una de las notas siguientes; sin embargo, aun en esta esfera es demasiado amplio y confiere facultades que conviene hacer constar de un modo público y auténtico: 2ª Porque cuando el interés del pleito exceda de \$ 1000, no puede decirse que se grave á las partes con los gastos de escritura, supuesto que estos, relativamente son de poca cuantía y además aseguran la existencia y prueba del contrato: 3ª Porque habría una inconsecuencia notoria en que el mandatario que á nombre del mandante ejecuta un acto ó celebra un contrato que por la ley debe constar en escritura pública, no se hiciesen constar del propio modo sus facultades, con tanta más razón cuanto que lo accidental no debe tener mayores formalidades que las exigidas para aquello que le sirve de base y: 4ª Por que con la prevención de la fracción 4ª no se hace otra cosa sino conservar una regla consagrada ya por nuestras leyes y nuestra práctica.

En cuanto á la prescripción del artículo 2485 dice que ella contiene un requisito demasiado fácil de llenar y que en manera alguna grava á las partes.

Respecto á los artículos 2486 á 2488 dice: que ellos contienen la sanción de los dos artículos anteriores; por que si por una parte era conveniente dejar al arbitrio de los particulares las solemnidades del acto, también lo era por otra asegurar los derechos del que se reputaba mandante, para exigir la devolución de sus fondos,

te y no lo contradice: hay también otro en ambos derechos que es el del artículo 1099, y la regla general es: "Qui praesens patitur suo nomine aliquid fieri, nec id prohibet, mandare videtur."

En el artículo 2, Bávaro, capítulo 9, libro 4, se dice tal vez mejor: "El mandato puede ser dado y aceptado tácitamente."

En el artículo 1985 Frances, seguido por los otros Códigos, solo se dice que la aceptación del mandato puede ser tácita y resultar de la ejecución que le dé el mandatario.

Con esto parece excluirse el mandato tácito de parte del mandante; y que había de comprenderse en la gestión ó agencia de negocios, por lo que tal vez se pusieron en el artículo 1372 Frances las palabras, "soit que le propriétaire connaisse la gestion, etc."

Rogron, sin reparar en esto, al comentar el artículo 1985 Frances, admite el mandato tácito en el sentido de nuestro artículo, y pone varios ejemplos.

Yo no veo propiedad ni verdad en igualar el caso del que ignora la gestión ó agencia oficiosa y el del que la sabe; mucho más si se halla presente al hacerse el negocio. El ignorante solo queda obligado por consideraciones de equidad; el que lo sabe, por su consentimiento tácito, pues pudiendo prohibirlo no lo prohíbe.

Además, nosotros hemos adoptado en el artículo 1157 la regla general de derecho, 60, título 17, libro 50 del Digesto, que la ratificación se equipara al mandato; y el que sabe y está presente, por esto solo ratifica.

Por estas consideraciones hemos reducido la agencia oficiosa de los negocios ajenos en el artículo 1892 al caso de encargarse uno voluntariamente sin mandato ni consentimiento del dueño, porque si este lo sabe y calla, hay mandato tácito.

El expreso puede darse. Conforme con el 1985 Frances, 2961 de la Luisiana, 1468 de Vaud, 1830 Holandes y 1005 Austriaco, que por ninguna razón deben quedar en poder del que se reputaba mandatario, así como los que hayan tratado de buena fé con el último.—N. de los EE.